

Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Lo trascibo, etc. México.—Núñez.

NUMERO 5864.

Mayo 13 de 1863.—Decreto del gobierno.—Cesa la declaracion de sitio del Estado de Tamaulipas.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el dereto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaracion de sitio en el Estado de Tamaulipas. En consecuencia, el actual gobernador C. Albino López, dispondrá lo conveniente para que se restablezca el orden constitucional en dicho Estado.

México, 13 de Mayo de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico, etc. México.—Fuente.

NUMERO 5865.

Mayo 15 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre libertad de derechos por el término de 20 dias, de los efectos que expresa.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por el término de veinte dias contados desde la publicacion por bando de este decreto, será libre de todo derecho

la introduccion que se haga en esta capital de los artículos siguientes:

Aceite de ajonjolí.

Idem de nabo.

Aguardiente.

Arvejon.

Arroz.

Azúcar.

Café.

Carbon.

Carne de chito.

Carnes saladas.

Carneros castrados y primales.

Cebada.

Cecina.

Cerdos.

Chile.

Chivos castrados para hacer chito.

Frijol.

Frutas de todas clases.

Garbanzo y garbanza.

Habas.

Harina.

Huevos.

Jabon.

Jamon.

Leche.

Lentejas.

Leña.

Matz.

Manteca.

Nieve.

Paja.

Panocha.

Papa.

Pescados secos de todas clases.

Piloncillo.

Quesos de todas clases.

Sal.

Sebo.

Semilla de ajonjolí.

Idem de nabo.

Tabaco.

Terneras.

Toros.

Trigo.

Vacas.

Verdura.

Vinagre.

2. Para la introduccion de los efectos expresados, no habrá necesidad de la presentacion de ningun documento aduanal.

3. Se prohíbe expresamente, bajo pena de destitucion de empleo, el embargo de los carros ó acémilas en que se haga la introduccion de los mencionados artículos.

4. Tampoco se exigirá á los introductores de ellos la boleta del pago de la contribucion de Guardia Nacional ni de fortificaciones.

5. Se prohíbe, bajo pena de comiso, la extraccion de todos los efectos comprendidos en el artículo 1º

México, á 15 de Mayo de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico, etc.—México.—Núñez.

NUMERO 5866.

Mayo 18 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Ordena que salgan de la capital los franceses residentes en ella.

El C. presidente se ha servido mandar:

I. Que dentro de tres dias contados des de la fecha de esta suprema resolucion, todos los subditos franceses que existan en la ciudad de México y en los demás lugares del Distrito federal, salgan por el rumbo de Morelia ó de Querétaro, á una distancia que no baje de cuarenta leguas de esta capital; sin que puedan eximirse de hacerlo así, más que los físicamente impedidos, á juicio de tres facultativos que nombrará el gobierno del Distrito: entendiéndose que esta excepcion durará mientras dure la causa en que se funda.

II. Que precisamente el dia de hoy los franceses que en la ciudad de México se hallaren, deberán presentar todas las armas que tengan en su poder al gobierno del Distrito federal, quien les dará un re-

cibo de ellas y tasará su precio, segun el parecer de peritos y con intervencion del respectivo interesado, ó sin ella cuando se dificulte la conformidad sobre ese punto; bajo la inteligencia de que cualquiera ocultacion de armas será castigada con las penas impuestas á los que retienen las de municion.

III. Que los franceses comprendidos en esta resolucion, pueden disponer libremente de sus bienes, con excepcion de sus armas, enajenándolos ó encargándolos á otras personas, segun les convenga, quedando ellos y sus intereses bajo la proteccion especial de las leyes y autoridades del país.

Lo comunico, etc.—México, Mayo 18 de 1863.—Fuente.

NUMERO 5867.

Mayo 18 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Se declara el Distrito federal en riguroso estado de sitio.

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde hoy quede el Distrito Federal en riguroso estado de sitio, y que en consecuencia la comandancia militar del mismo, tome á su cargo el mando político.

México, Mayo 18 de 1863.—Fuente.

NUMERO 5868.

Mayo 19 de 1863.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se avisa á los gobernadores de los Estados que ha sucumbido en Puebla el ejército de Oriente.

Aunque el supremo gobierno aun no tiene todos los datos suficientes para formar juicio exacto, con relacion á lo acaecido en la inmortal Zaragoza la mañana del dia 17 del corriente, no puede poner en duda que carece ya de uno de los más robustos

apoyos con que contaba para defender los derechos inalienables de la nacion.

El ejército de Oriente solo existe para recordar á los mexicanos sus deberes, á Napoleon III la iniquidad de sus proyectos, y al mundo, que tambien encuentra héroes la causa de la libertad en la tierra de los aztecas. Pero su fuerza física, su armamento todo y demás elementos de guerra, acabaron ya por consecuencia de sucesos, que aunque previstos, no fué posible evitar.

Así me manda el ciudadano presidente lo ponga en conocimiento de vd., para que se apresure á comunicarlo á los pueblos de su digno mando, á fin de que no tomen en otro diverso sentido, especies que se hagan circular, con motivo de aquel, bien lamentable en verdad, pero siempre heróico y glorioso suceso.

Por los informes que hasta ahora tiene el supremo gobierno, sabe que los buenos defensores de Zaragoza jamás llegaron á ser vencidos por sus enemigos, y ántes que comprometer su palabra en capitulaciones poco convenientes ó que en algo rebajaran el nombre que con su sangre habian conquistado, prefirieron romper sus armas, inutilizar su artillería y entregarse así á sus contrarios indefensos y desarmados.

Cree el gobierno que no pudieron hacer más, y de esta manera ha desaparecido aquel cuerpo de ejército, sellando con ese hecho una solemne protesta de la resolucion y firme voluntad del pueblo mexicano, de continuar sin tregua la injusta guerra que sin motivo alguno se le ha traído, para arrebatárle la autonomía que le pertenece como pueblo libre é independiente.

El gobierno que lo representa, tiene la obligacion de hacer un llamamiento general á todos los ciudadanos, para seguir combatiendo con la fuerza al ejército invasor; y así me ordena el ciudadano presidente que lo verifique, dirigiéndome á las autoridades superiores de los Estados, para repetirles los pedidos que se les han hecho en la última circular de 10 del presen-

te mes; y añadiéndoles, que el último suceso y el descalabro sufrido el dia 8 en San Lorenzo por el cuerpo de ejército del Centro, exigen que con la mayor violencia pongan en marcha para esta capital todas las fuerzas de que puedan disponer.

Desembarazado el invasor del obstáculo que le presentaba el benemérito ejército de Oriente, para poderse dirigir sobre esta misma capital, debemos esperar que cuanto ántes lo verifique, y cumple por lo mismo á nuestro deber, prepararnos para la defensa.

Están ya al efecto casi concluidas las convenientes fortificaciones, y con asiduo trabajo elaborados los materiales de guerra necesarios. El gobierno contaba, además, con otros elementos de los mismos ejércitos de Oriente y del Centro, que por aquellas circunstancias tiene ya perdidos. Se hace, pues, precisa una cooperacion violenta y eficaz por parte de los Estados, para aprovechar aquellas fortificaciones y los materiales reunidos, y sobre todo, para disputar al enemigo las ventajas, los ricos elementos, el apoyo y lo demás que le proporcionaria esta capital, que por lo mismo el gobierno está del todo resuelto á defender.

Para ello son necesarios esfuerzos supremos; y como éstos solo pueden emprenderse con amplias autorizaciones, el gobierno, en uso de las de que se halla investido, se las otorga á vd. para arbitrar y proporcionarse todos los medios conducentes al inmediato envío de fuerzas que vengan á aumentar el número de los defensores de esta plaza.

De su patriotismo, actividad y energia, espera el ciudadano presidente un trabajo sin descanso por su parte para dar cumplimiento á las anteriores prevenciones; y me manda decirle que toda omision será de su más estrecha y exclusiva responsabilidad, gravísima ciertamente, y comprendida en la ley de 25 de Enero de 1862, por redundar en perjuicio directo de los más grandes derechos de la nacion.

Quiere, por último, el ciudadano presidente, que por extraordinario dé vd. aviso á esta secretaría, de las fuerzas que inmediatamente mande poner en marcha, y de las que prepare para venir en seguida á tomar parte en la defensa nacional.

México, Mayo 19 de 1863.—Blanco.— Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de . . .

NUMERO 5869.

Mayo 20 de 1863.—Proclama del presidente de la República con motivo de la pérdida de Puebla.

Benito Juarez, presidente de la República, á sus conciudadanos.

Mexicanos: La nacion acaba de sufrir un fuerte desastre. Puebla de Zaragoza, immortalizada por hazañas altísimas y numerosas, acaba de sucumbir, no por el arrojado de los franceses, que nuestros soldados estaban habituados á repeler, sino por causas que el gobierno debe considerar incontestables para la heroicidad misma.

Ninguno de nuestros generales y jefes, que tanto se habian distinguido en la defensa de aquella ciudad, ha enviado al gobierno informe sobre este suceso deplorable; pero una multitud de relaciones particulares lo acreditan, si bien callan ó varían sobre puntos de grandísimo interes.

Pero la ocupacion de Zaragoza, que no pudo ser tomada en ninguno de los repetidos asaltos del enemigo, ni por los medios más formidables de la guerra, en nada rebaja ni mancilla la gloria de nuestros guerreros denodados, que han sabido levantar el nombre de México á pesar de sus orgullosos invasores. Menguada y sin lustre ha sido la fortuna de éstos, que llevaron siempre la peor parte en las embrecidas luchas de que fué teatro la ciudad de Zaragoza.

Mexicanos! Esta calamidad no puede absolutamente desanimaros en la sagrada

empresa que habeis acometido. Probad á los franceses, probad á todas las naciones atentas á vuestros hechos en esta ruda situacion, que la adversidad no es una causa suficiente para que desmayen los republicanos esforzados que defienden su patria y su derecho.

Nuestro país es vasto, y encierra innumerables elementos de guerra que aprovecharemos contra el ejército invasor. No solamente la capital de la República se defenderá hasta la última extremidad, con todos los elementos de que podemos disponer, sino que se hará con igual vigor la defensa de todos nuestros lugares. El gobierno nacional promoverá ahincadamente por todas partes la resistencia y el ataque á los franceses, y no oirá de ellos ninguna proposicion de paz que ofenda la independencia, la soberanía plena, la libertad y el honor de la República y sus gloriosos antecedentes en esta guerra.

Mexicanos! Juremos por los héroes muertos defendiendo los sagrados muros de Zaragoza: juremos por los que aun existen, vencedores allí mientras pudieron pelear, que combatiremos sin descanso y sin reserva de sacrificios, contra el odioso ejército que está profanando la patria de Hidalgo y de Morelos, de Zaragoza y de Gonzalez Ortega.

México, Mayo 20 de 1863.—Benito Juarez.

NUMERO 5870.

Mayo 20 de 1863.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Se acompaña la anterior proclama.

Tengo el honor de remitir á vd. ejemplares de la proclama expedida por el presidente, con ocasion del desastre acontecido en Puebla de Zaragoza. Esperó, C. gobernador, que vd. se servirá dar la mayor publicidad posible á esta proclama, y que se empeñará esforzada y asiduamente

en que el Estado de su digno mando cumpla y realice el llamamiento solemne que el primer magistrado de la República hace á todos los mexicanos para cooperar á la salvacion de la patria.

Nosotros tenemos en esta empresa muy altos y recientes ejemplos que imitar, y glorias de que solo podemos ser dignos por una entera consagracion á la defensa nacional.

Así, pues, C. gobernador, crear elementos para hacer la guerra al ejército invasor de nuestro suelo, debe ser para vd. y para el pueblo generoso que gobierna, la primera, la más viva y constante dedicacion. La patria exige todo género de sacrificios; y pues se trata de su vida ó muerte, no hay para que añadir que el celo de vd. por servirla debe atraerle la pública gratitud y estima. El presidente se lisonjea con la esperanza de que vd. se excederá á sí mismo en el cumplimiento de los deberes que la situacion impone á los jefes de los Estados.

Sírvase vd. darme noticias repetidas de las disposiciones que en este sentido tome y de los resultados que produzcan.

México, Mayo. 20 de 1863.—Fuente.

NUMERO 5871.

Mayo 27 de 1863.—Decreto del general en jefe del ejército del centro.—Ordena introducir semillas á la capital, é impone una contribucion á los propietarios de fincas rústicas en un radio de veinte leguas.

El C. Juan J. de la Garza, general en jefe del ejército del centro, á los habitantes de la demarcacion de su mando, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá inmediatamente á introducir á esta capital todas las semillas existentes en las haciendas y ranchos situados dentro de un radio de veinte le-

guas de la misma. Al efecto, se destinarán á este objeto, todos los medios de transporte que tengan á su disposicion el cuartel general y el gobierno, y todas las autoridades dictarán cuantas medidas de proteccion se soliciten para aquel fin.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion de este decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, todos los propietarios residentes en esta ciudad, de las fincas que se encuentran en el caso del artículo anterior, harán la manifestacion de las existencias de semillas y paja que haya en ellas, á la comision de guerra y hacienda del ayuntamiento de esta capital, la cual, con presencia de la cantidad de semillas que haya de introducirse, de la mayor ó menor facilidad de transportes y de la distancia de la finca, designará para cada una el término en que ha de hacer la introduccion, dándole un resguardo para que ninguna autoridad política ni militar pueda disponer de todo ó parte de las semillas. La prevencion que hace este artículo á los propietarios, la cumplirán los arrendatarios ó usufructuarios respecto de las fincas dadas en arrendamiento ó en usufructo.

3. Con vista de la manifestacion, la comision expresada designará la parte de la existencia de semillas que se destina al mantenimiento del ejército, y esa parte se cubrirá en la forma que determine la misma comision.

4. La misma comision fijará la manera de pagar la parte de semillas que se destine al mantenimiento del ejército.

5. La expresada comision de guerra, al ejercer la atribucion del art. 2º, designará la cantidad de semillas que deban reservarse en cada finca para el consumo de sus operarios y animales.

6. Las semillas que dejaren de introducirse en el término designado á cada finca, quedarán á disposicion de la comision de guerra y hacienda del ayuntamiento, para destinarlas á los mantenimientos del ejército ó de la ciudad.

7. Todos los propietarios de fincas que se encuentren en el caso del art. 1º, contribuirán para el mantenimiento del ejército, con el número de arrobas de carne que á cada finca asigne la expresada comision del ayuntamiento, bajo la base de un tanto de carne sobre cada millar del valor de la finca, que se entregará en cabezas de ganado mayor en pié y valuados por peritos, segun su edad y estado.

8. Los propietarios, residentes en esta capital, de las fincas expresadas, y en su caso los arrendatarios ó usufructuarios, deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion de este decreto, á la comision de guerra y hacienda del ayuntamiento de esta capital, haciendo una manifestacion del valor en que están consideradas sus fincas para el pago de la contribucion predial. Si al hacer la manifestacion se disminuye el valor de la finca, descubierto que sea el fraude, la comision de guerra y hacienda dispondrá de todo el ganado para el mantenimiento del ejército y de la ciudad.

9. Hecha la manifestacion y arreglado el modo de cubrir la cuota correspondiente, la expresada comision del ayuntamiento dará un resguardo al interesado, para que los ganados y animales de su finca no puedan ser ocupados en todo ni en parte por ninguna autoridad ó funcionario político ó militar. Si por motivo de la guerra se hiciere necesario quitar el ganado de algunas fincas, se hará la prevencion correspondiente al propietario, para que lo traslade á otros lugares en el término conveniente.

10. Los propietarios y arrendatarios ausentes de esta capital, deberán hacer sus manifestaciones dentro de cuatro dias contados desde la publicacion de este decreto.

11. Las semillas y ganados de fincas cuyos propietarios no hubieren ocurrido á sacar los resguardos correspondientes en los términos designados, quedarán á disposicion de la comision de guerra del ayuntamiento para aplicarlos al mantenimien-

to del ejército y de la ciudad, y los medios de transporte del cuartel general se destinarán de preferencia á la traslacion de las semillas de fincas que se encuentran en este caso.

12. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que den órdenes para la ocupacion de semillas, ganados ó animales de fincas, que tengan resguardo de la comision de guerra y hacienda del ayuntamiento, así como los ejecutores de dichas órdenes, serán considerados y castigados como ladrones, sin perjuicio de quedar personalmente responsables á pagar con sus bienes propios lo que se hubieren cogido.

ARTICULO ADICIONAL.

Los propietarios de ganado á quienes por exigencias de la guerra se les notifique por el ayuntamiento, de acuerdo con el segundo cuartel-maestre, que remanten dicho ganado ó que lo introduzcan á esta capital, que no cumplan con lo mandado en el término que se les fije, perderán todo derecho á gozar la excepcion que tuvieren, y el cuartel general podrá desde luego disponer de dicho ganado.

ARTICULOS REGLAMENTARIOS.

1º Las comisiones de guerra y hacienda encargadas de recibir las semillas y ganado de que habla el presente decreto, mantendrán todos los acopios y almacenes á disposicion del cuartel general, que se entenderá en todo lo relativo á este ramo, con la secretaria civil y política y el ciudadano segundo cuartel-maestre, encargado directamente de la administracion económica del ejército.

2º Todas las órdenes que se les comuniquen por otros conductos que los expresados, son nulas y de ningun valor ni efecto.

3º Las provisiones destinadas para la ciudad, no comprendidas en el mantenimiento del ejército, no podrán distribuirse sin acuerdo del cuartel general por los con-

ductos expresados, para que en todo caso se atiende de preferencia á los defensores de la plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 27 de 1863.—*Juan J. de la Garza*.—*M. Romero*, secretario.

NUMERO 5872.

Mayo 27 de 1863.—*Decreto del congreso*.—*Se proroga la suspension de garantías individuales y la concesion de facultades al Ejecutivo*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se proroga la suspension de garantías individuales, ordenada por la ley de 27 de Octubre de 1862, y la concesion de facultades que por ella se otorgó al ejecutivo, hasta treinta dias despues de la próxima reunion del congreso en sesiones ordinarias, ó antes si termina la guerra con Francia, continuando tambien en vigor las condiciones y restricciones impuestas al Ejecutivo por la ley antes citada.

2. En lo relativo á tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que el gobierno celebre, se tendrá entendido que no podrá admitir ninguna especie de intervencion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, 27 de Mayo de 1863.—*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Francisco Bustamante*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, etc.—México, 27 de Mayo de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Re-

forma. México, 28 de Mayo de 1863.—*Fuente*.

NUMERO 5873.

Mayo 28 de 1863.—*Decreto del general en jefe del ejército del centro*.—*Personas que deben salir de la capital con motivo de la guerra*.

El C. Juan J. de la Garza, general en jefe del ejército del centro, á los habitantes de la comprension de su mando, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando la absoluta necesidad de poner esta plaza en estado de defensa, para lo que es un obstáculo insuperable la multitud de familias que consumirian los víveres, cuya falta hizo sucumbir al ejército de Oriente; y

Que es un deber de la autoridad poner á salvo á las personas inofensivas, de los horrores y azares de la guerra, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Todas las personas del sexo femenino, jóvenes menores de diez y seis años y ancianos de más de sesenta, que no puedan prestar servicio activo en la plaza, saldrán de ella dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, y las que no lo verifiquen quedarán sujetas á sufrir todas las consecuencias de la guerra y las medidas severas que la necesidad de la defensa y conservacion del ejército obliguen á dictar.

2. Los extranjeros, de cualquiera nacionalidad que sean, podrán permanecer en esta capital, sin que en ningun caso tengan derecho á reclamar á la República indemnizacion por los daños y perjuicios que sufran durante el asedio.

3. Las personas á quienes comprende este decreto no podrán dirigirse á puntos ocupados por los enemigos, ni residir en ellos, bajo las penas que establecen las leyes vigentes.

4. Para la seguridad de los caminos, el cuartel general pondrá las escoltas que se necesiten en los que conducen al Interior, Toluca, Cuernavaca y Pachuca, á fin de que no corran peligro alguno las personas que en cumplimiento del presente decreto tengan que separarse de esta ciudad.

5. Las autoridades dependientes del cuartel general prestarán los auxilios que puedan á las personas y familias de la clase infeliz que se encuentren en el caso del artículo anterior, proporcionándoles las seguridades y garantías que demande su situacion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 28 de 1863.—*Juan J. de la Garza*.—*M. Romero*, secretario.

NUMERO 5874.

Junio 6 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Queda erigida en ciudad la Villa de Dolores Hidalgo*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con el consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

2. En su plaza principal se levantará una columna, y sobre ésta se colocará la estatua de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Este monumento tendrá las condiciones que el Ministerio de Fomento determine, oyendo el dictamen de personas inteligentes. El propio ministerio fijará el presupuesto respectivo para que se cubra proporcionalmente por los Estados, por el

Distrito federal y por el territorio de la Baja California.

Esta obra comenzará tan luego como se apruebe el modelo á que debe ajustarse.

3. La casa que habitó el héroe de Dolores será perpétuamente de la propiedad de la nacion. Estará á cargo de un conserje nombrado por el Ministerio de Fomento, y escogido, cuanto pueda ser, entre los soldados que hubiesen combatido en la guerra de Independencia, ó en otras guerras con enemigo extranjero.

Dicha casa será cercada con un enverjado de hierro, y se le harán las obras necesarias para conservarla, hasta donde fuese posible, en el mismo estado que hoy guarda.

Dado en la ciudad de Dolores Hidalgo, á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo tercero de la Independencia nacional.—*Benito Juarez*.—El ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, *Juan Antonio de la Fuente*.—El ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, *Jesus Teran*.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *José H. Nuñez*.—El ministro de Guerra y Marina, *Felipe B. Berriozábal*.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. Dolores Hidalgo, Junio 6 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5875.

Junio 10 de 1863.—*Proclama del presidente de la República*.

Benito Juarez, presidente de la República Mexicana, á sus compatriotas.

Mexicanos:

Por graves consideraciones ligadas con la defensa de la nacion, mandé que nuestro ejército evacuase la ciudad de México,